Núm. 18.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 10 de Febrero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 13 de Enero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el modo de dirigir las instancias de Cabildos y particulares con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos de culto.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 13 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Habiéndose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alternando los trámites marcados para su instruccion, y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares, como lo verifico de Real órden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1846.=El Subsecretario.=*Juan Felipe Martinez*.=Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Gracia y Justicia.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente.=Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos, vengan por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1.° Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca. 2.° Las solicitudes que no vengan por el expresado conducto, quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano. 3.° Estas disposiciones regirán desde 1.° de Febrero próximo. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1844.=El Subsecretario.=*Manuel Ortiz de Zúñiga*.=Es copia.=Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Excmo. Señor.=Con esta fecha dice de Real órden el Señor Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.=Excmo. Sr.=Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes, cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de Gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribu-

ciones ordinarias. En otros espedientes se observa, que comenzados á instancias de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oir el dictámen de los Diocesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre separacion de los templos y abono de los gastos del Culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales espedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un órden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos, ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, asi los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados, observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias, Priorales y Abadías.

4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputasen agraviados en a decision.

5.ª Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren; los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías, é iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.ª Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.ª Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos, y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.ª Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.

Ultima. De esta regla se esceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante, sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último, se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.=Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1844.=El oficial encargado de la Subsecretaría, *Manuel de Urbina Daoiz*.=Sr. Ministro de la Gobernacion.=Son copias.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 5 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 14 del mes próximo pasado, del Ministerio de la Gobernacion, sobre aplicacion del Real decreto de 23 de Abril último.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 14 del mes próximo pasado me comunica la Real órden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se ha expedido la Real orden que sigue.= El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente.=He dado cuen-

ta á la Reina (Q. D. G) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real decreto de indulto de 23 de Abril último, expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, reduciéndose dichas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó deberia estenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya estinguiendo sus condenas cuando se expidió el mencionado decreto; y últimamente, si se continuarian las causas de los procesados que asi lo deseen, y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 3º del mencionado decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1º Enterada S. M., como igualmente de lo dispuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que el mencionado decreto de indulto es estensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban estinguiendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3.º del mismo decreto, aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicárseles desde luego si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, segun ordena el artículo 2.º de dicho decreto.=Lo traslado á V. S. de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 6 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

Habiéndose fugado del 2 al 3 del actual de la casa galera de la ciudad de Valladolid, las confinadas en la misma, Juana María Antonia de la Iglesia y Ventura Gil, cuyas señas se espresan á continuacion; ordeno á los Alcaldes constitucionales, comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública y guardia civil que practiquen las mas esquisitas diligencias para la captura de dichas personas, y en el caso de ser habidas las remitan con la debida seguridad á disposicion del Alcaide de aquel establecimiento penal, dándome aviso la autoridad que la hubiese verificado, y el dia de su remision á dicho Alcaide. Segovia 9 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

Señas de Juana María Antonia de la Iglesia.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, color trigueño, un hoyo grande como de viruela en la frente.

Idem de Ventura Gil.

Edad 27 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color trigueño, una cicatriz en la frente y la faltan los dientes.

Fugado de la casa paterna Francisco Calvo, natural del pueblo de Sacramenia, en esta provincia, cuyas señas se espresan á continuacion; y como se ignorase su paradero, encargo á los Alcaldes, comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública y guardia civil practiquen cuantas diligencias posibles para lograr su captura, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion sin causarle molestia alguna, atendida su corta edad, para hacerlo á quien corresponda. Segovia 9 de Febrero de 1846.=*José Balsera.*

Señas del Francisco.

Edad 15 años, estatura corta, pelo rojo, ojos azules, nariz larga, va vestido de sayal, calzas blancas, con albarcas, una gorra de pellejo viejo y un poyal con rayas negras y blancas.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados Aureliano Anton y Francisco Serrano, del Regimiento infantería de Asturias Peninsular, y Luis Muñoz del Regimiento caballería de Pavía, se expresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas al logro de su captura, si llegasen á presentarse en esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para mayor publicidad. Segovia 7 de Febrero de 1846. =P. O. D. S. E.=El capitan secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Señas de los desertores.

Aureliano Anton.=Padres, Joaquin y María Alejandra, natural de Madrid, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz grande, color bueno, barba regular, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 4 líneas.

Francisco Serrano.=Padres, Pedro y María Castañ, natural de Madrid, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies, 4 líneas.

Luis Muñoz-=Padres, Manuel y María Cano, natural de Campanario, provincia de Badajoz, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies, 1 pulgada, 3 líneas.

Insértese.=*Balsera.*

INTENDENCIA.

COPIA *de los estados de los precios que en los mercados de esta Provincia han tenido los granos en los últimos* 10 *años que á continuacion se expresan:*

Partido de Cuellar.

FANEGAS.

AÑOS.	Trigo bueno.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.
1836	28	22	17	16½	50
1837	38	29	21	18	58
1838	41	31	22	19	59
1839	30	23	14	12	57
1840	21	15	10	8	38
1841	23	17	13	13	35
1842	31	»	20	20	44
1843	36	»	19	16	54
1844	29	»	14	14	70
1345	21	»	11	11	60

Partido de Riaza.

AÑOS.	Trigo bueno.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.
1836	28	»	17	16½	»
1837	38	»	21	18	»
1838	41	»	22	19	»
1839	30	»	14	12	»
1840	21	»	10	8	»
1841	23	»	13	13	»
1842	30	»	20	20	»
1843	30	»	18	15	»
1844	24	»	12	12	»
1845	20	»	12	12	»

Partido de Santa María de Nieva.

AÑOS.	Trigo bueno.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.
1836	28	»	18	16	66
1837	38	»	23	18	66
1838	42	»	24	19	62
1839	27	»	12½	10½	59
1840	18	»	11	9	47
1841	21	»	15	15	41½
1842	28	»	18	19	45
1843	37	»	19	16	54
1844	29	»	14	14	70
1845	21	»	11	11	60

Partido de Segovia.

AÑOS.	Trigo bueno.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.
1836	30	26	20	18	73
1837	40	34	22	18	76
1838	43	39	26	21	90
1839	28	22	14	11	90
1840	20	17	12	10	60
1841	21	19	16	16	46
1842	28	»	20	20	50
1843	35	»	18	16	46
1844	27	»	14	15	66
1845	22	»	14	13	60

Partido de Sepúlveda.

AÑOS.	Trigo bueno.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.
1836	27	»	18	19	»
1837	37	»	22½	20	»
1838	36	»	24	21	»
1839	23	»	13	12	»
1840	16	»	11	11	»
1841	18	»	15	15	»
1842	26	»	21	21	50
1843	26	»	16	17	48
1844	22	»	14	14	68
1845	16	»	12	12	60

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos prevenidos en el artículo 18 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del año último, sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año. Segovia 6 de Febrero de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de retirados.

Los Sres. Gefes, oficiales é individuos de tropa pueden presentarse á percibir una mensualidad que se halla en mi poder. Segovia 6 de Febrero de 1846.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Villacastin.

Autorizada dicha corporacion por el Sr. Gefe político de esta provincia, para la corta de leñas por entresaco del Monte titulado la Matilla, correspondiente á los propios de dicha villa. Para carbon, tasada cada arroba de este á 70 mrs., ha señalado para su remate el dia 20 del corriente mes, desde las diez de su mañana hasta la una de su tarde en su sala consistorial. Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en el citado remate, acudan á el, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se admitirán posturas que no bajen de los 70 mrs. expresados: de dicho entresaco de leñas podrán resultar 4500 arrobas de carbon.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.